



**VENCIMIENTO DE TÉRMINOS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO:  
ASPECTOS IMPORTANTES Y DEFICIENCIAS DEL SISTEMA PROCESAL  
PENAL EN COLOMBIA**

**GABRIELA BASTIDAS GÓMEZ**

**DIRECTOR**

**NICOLÁS ORTEGA TAMAYO**

**Magister en Derecho**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Pregrado en Derecho**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Medellín**

**2021**

## **Declaración de originalidad**

**Fecha:** 22 de noviembre de 2021

**Nombre del estudiante:** Gabriela Bastidas Gómez

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



---

Firma del estudiante:

## **RESUMEN**

El procedimiento penal colombiano, regido bajo la ley 906 de 2004, presenta un paradigma distinto al de los demás estatus procesales del ordenamiento jurídico, debido a la marcada influencia de dicha normativa por parte de las instituciones propias del sistema anglosajón. Lo anterior, conllevó a que se presenten ciertas contradicciones entre la normativa procesal y la normativa sustancial, es imperante entonces entender a partir de un pequeño análisis histórico, las causas y consecuencias de lo que una dilación en el tiempo dentro de un proceso penal puede implicar para las instituciones jurídicas del país. Con lo anterior, este trabajo dedicará una primera parte a un recuento histórico y análisis doctrinal y jurisprudencial de la figura de *plazo razonable* dentro de los términos procesales penales colombianos, y más específicamente su nacimiento y la justificación. Seguidamente en una segunda parte del escrito se trabajará el estado actual de la figura teniendo como base los pronunciamientos de la Corte Constitucional; finalmente se va a observar y analizar en la práctica, la incidencia de esta forma jurídica en el plano real social.

## **PALABRAS CLAVES**

Vencimiento de términos, procedimiento penal, plazo razonable, doctrina, jurisprudencia.

## **ABSTRACT**

The Colombian criminal procedure, governed under Law 906 of 2004, presents a paradigm different from that of the other procedural status of the legal system, due to the marked influence of said regulations by the institutions of the Anglo-Saxon system. The foregoing led to certain contradictions between the procedural regulations and the substantial regulations, it is imperative then to understand from a small historical analysis, the causes and consequences of what a delay in time within a criminal process can imply for the legal institutions of the country. With the above, this work will devote a first part to a historical account and doctrinal and jurisprudential analysis of the figure of reasonable time within the Colombian criminal procedural terms, and more specifically its birth and justification. Then in a second part of the writing, the current state of the figure will be worked on, based on the pronouncements of the Constitutional Court; Finally, the impact of this legal form on the real social level will be observed and analyzed in practice.

## **KEYWORDS:**

Expiration of terms, criminal procedure, reasonable time, doctrine, jurisprudence.

# **VENCIMIENTO DE TÉRMINOS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO: ASPECTOS IMPORTANTES Y DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN COLOMBIA**

## **INTRODUCCIÓN**

Este escrito está guiado bajo el entendido de que todo proceso llevado a cabo dentro del sistema de judicialización penal debe tener como garantía unos fundamentos constitucionales y principios fundamentales para que sea llevado a cabo bajo la máxima expresión de justicia que se pueda obtener de la estructura procesal. Sin embargo, y pese a aquellas bases que en un principio son sólidas, no siempre la estructura ideal de la que se parte en el derecho sustancial de una determinada sociedad es aquella conveniente para la misma, es decir, a pesar de tener un fundamento garantista, muchas veces las figuras jurídicas procesales resultan ineficaces y no se corresponden sus finalidades sustanciales con la práctica.

Siendo el anterior el caso colombiano, el objetivo es abordar este problema desde la figura denominada “plazo razonable”, cuyo fundamento es el de la delimitación de términos que ha de tener lugar en las distintas etapas procesales, precisamente con la finalidad de buscar un tiempo razonable a una persona que está siendo objeto de privación de sus derechos, para garantizar que el núcleo fundamental de los mismos se encuentre lo más salvaguardado posible.

De esta forma, para entender la existencia de los términos procesales en general, hay que entender primero la organización lógica de un procedimiento judicial, esto es, la estructura de un proceso jurídico penal en Colombia, lo cual en primera medida lleva necesariamente a los artículos 29 y 228 de la Constitución Política ya que en ellos se desarrolla al proceso visto como un desarrollo de determinada investigación que ha de tener lugar en razón de que se ha conocido de un hecho o noticia criminal y que en efecto ha ingresado al sistema judicial para ser

perseguida e investigada, y en ese curso, el ordenamiento jurídico es consciente que pueden presentarse situaciones que impliquen al menos una entrada a la esfera fundamental de los derechos de quienes sean llamados a participar en esa investigación y por esta contiene mandatos legales y constitucionales que la van a regir y determinar.

Siguiendo la línea de ideas entonces, se debe entender también que el proceso penal siendo propio de un sistema con tendencia acusatoria es uno de los escenarios jurídicos donde más cuidado se debe tener con las garantías de aquellos que en el participen, garantías que vienen dadas por las normas jurídicas de manera ex ante y además que son respaldadas por el modelo de Estado garantista bajo el que trabaja Colombia. En esa principalística de mantener salvaguardadas la mayor cantidad de garantías como sea posible, entra la figura de los términos procesales como actor principal, debido a que, su razón de ser es precisamente evitar que aquella esfera fundamental de garantías de determinada persona se vea expuesto más de lo necesario, por ejemplo, cuando a una persona se le restringe de su libertad a espera de una respuesta de un operador jurídico, entre más tiempo dure esta espera, mayor es el riesgo de violación de este derecho, y a su vez también una violación del debido proceso que establece la Constitución, ahondando en este derecho ha sido definido por la Corte de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C 341 de 2014)

En armonía con esto, se evidencia lo imperante de los tiempos frente a la garantía de derechos y también frente a la estructura procesal como tal, ya que se busca una protección de derechos y además una eficiencia y celeridad lo más precisas posibles para que un proceso judicial sea llevado a cabo de la manera

correcta. De ahí que el plazo razonable se vea como una figura que contribuye a que el proceso judicial se lleve bajo los esquemas adecuados de oportunidad y salvaguardia, esto lo desarrolla la Corte Interamericana de Derechos a través de cuatro componentes para un análisis más completo, al respecto dice lo siguiente:

Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Caso González Medina y Familiares vs República Dominicana, 2012).

De esta forma, este ensayo toma su cuerpo al momento de estudiar esta base constitucional del plazo razonable desde una perspectiva tanto procesal como sustancial, todo esto dentro del ámbito penal porque desde ahí es donde se analizara la verdadera eficacia de la incidencia de los términos procesales en las actuaciones judiciales penales, y esa relevancia de estudio introducida de manera breve en los apartados anteriores se estudia primero con un recuento histórico que brinda información básica y sucinta de la existencia del plazo razonable.

Seguido de este primer recuento es preciso estudiar también los pronunciamientos tanto de autores como de las altas Cortes nacionales e internacionales, a saber, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional. Partiendo de tales análisis, se procede a desarrollar el problema central de la deficiencia práctica de esta figura en Colombia, con su respectivo análisis y pensamientos críticos al respecto.

El desarrollo de este recuento además de los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales traerán entonces una perspectiva más clara de la problemática que se plantea, frente a la cual se puede analizar entonces que la afirmación de que

esta figura si bien está planteada de una manera sustancialmente correcta y ambiciosa, quizá no funcione prácticamente de la misma manera en Colombia.

## **RECORRIDO HISTÓRICO DE LA FIGURA DE PLAZO RAZONABLE**

Partiendo para objeto de este análisis de una aproximación a lo general para luego hacer énfasis en lo específico, hay que tener en cuenta antes que todo el origen garantista procesal y su desarrollo histórico de una manera sucinta. Las garantías fundamentales, así como su protección, vienen dadas en cada legislación dependiendo del modelo de Estado en el que se encuentren, lo cierto es que su fundamento es legal para la protección de la población de un determinado territorio.

Siendo esto así, se puede decir que, si bien el debido proceso como derecho no tuvo su origen allí, su definición si se consolidó durante la Revolución Francesa, definición consagrada en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en donde se establece: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 7), así mismo, este concepto se siguió trabajando en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros, que evidencian el soporte jurídico con el que llega este derecho a los distintos ordenamientos jurídicos existentes. Consecuentemente con lo mencionado anteriormente, Francisco Fernández Segado (1992) define el debido proceso como “la facultad de toda persona de exigir en un proceso un trato justo y equitativo, en donde se concentren diversas garantías que hacen que el procedimiento sea justiciable de otros derechos.” (Segado, citado en Zuleta, 2012). Con esto, se puede conceptualizar el debido proceso entonces como aquel derecho de intervenir ante un mecanismo judicial con el respaldo de que las garantías humanas fundamentales van a tener seguridad dentro del proceso.



Iniciar con un discurso acerca del debido proceso no es un acto caprichoso de este escrito, debido a que es importante porque este derecho es a su vez soporte de las actuaciones procesales en general, lo que abarca las instituciones de plazos dentro de los procesos que se originan a partir de un desarrollo de esa protección de garantías nacida en el debido proceso. Siendo esto así, se tiene claro en primera instancia que si el debido proceso es el instrumento jurídico para salvaguardar garantía y respeto de los derechos humanos, el plazo razonable como consecuencia de este sería aquel instrumento para verificar que esas garantías se van a mantener incluso desde una posición desfavorable dentro de una actuación procesal.

Este es quizá el origen histórico más próximo del plazo razonable y su importancia está en que de él se derivan todas las demás garantías que deben salvaguardarse en el desarrollo de un debido proceso, es una forma de blindarse que tiene el ordenamiento jurídico de un Estado para que el presupuesto sea que sus actuaciones jurídicas procesales se llevan acorde con el ordenamiento jurídico sustancial que se tiene, y en el caso de Colombia es precisamente esta la finalidad de importar esta figura de plazo razonable, en ese afán de reafirmar la condición de un Estado garante, un Estado social de derecho que respeta las garantías y que además lleva a cabo su funcionalidad procesal acorde con los lineamientos constitucionales y legales.

## **ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PLAZO RAZONABLE**

### **ANÁLISIS DOCTRINAL**

En términos abstractos para el derecho comporta una relevancia significativa el hecho de que exista un instrumento que permita brindar seguridad y mantener las garantías a determinado sujeto dentro de una actuación procesal, siguiendo el orden histórico de las cosas, es más que lógico que se busque esa salvaguardia y más en Estados como el colombiano que propende por ser más garantista. Sin embargo, en materia penal puede emerger la discusión de si en realidad pensar en un plazo razonable para las actuaciones procesales dentro de un sistema con tendencia

acusatoria es lo más conveniente para garantizar el respeto por el derecho de quienes participan de esas actuaciones.

Esta discusión no es reciente, es evidente que el legislador en muchas de las ocasiones provee de leyes garantistas un sistema que quizá no pueda soportar las mismas, no porque no sean beneficiosas, el origen mismo del pensamiento de la necesidad de oportunidad en las actuaciones junto con el respaldo de garantías de derechos fundamentales es atractivo para cualquier ordenamiento, y por ello no es descabellado pensar que el legislador vaya a tratar de respaldar sus normas internas con figuras nacidas desde el mismísimo origen del ser humano entendido como sujeto de derechos. Pero, a pesar de que es nada más que lógico pensar en la sujeción jurídica del plazo razonable, no siempre se convierte en eficaz en procesos como el penal, porque su aplicación pareciera ser que deja por fuera la eficacia de un proceso penal, que es en efecto una responsabilidad para aquel que haya infringido una norma jurídica a través de una conducta delictuosa, esto no significa que aplicar un tiempo razonable dentro del proceso penal sea dañino, pero se evidencia muchas veces que antes que cumplir su finalidad de salvaguardar garantías, lo que está haciendo es permitiendo que los márgenes de impunidad se vean beneficiados con estos tiempos, convirtiéndose en una violación para quien fue una parte pasiva en la conducta delictuosa traducida en una ansia de no violar los derechos de quien presuntamente fuere la parte activa de la misma.

Conocidas las pruebas y supuesta certeza del delito, hay que conceder al reo el tiempo y los medios oportunos para que se justifique; pero tiempo tan breve, que no perjudique a la rapidez de la pena, que hemos visto que es uno de los principales frenos de los delitos. Un mal entendido amor a la humanidad parece contrario a esta brevedad de tiempo; pero se desvanecerá toda duda si se reflexiona que los peligros de la inocencia aumentan con los defectos de la legislación. (Beccaria, 1764, pág. 137)

Si bien Beccaria no se percataba como tal del denominado plazo razonable, si evidenciaba desde 1764 en su libro *De los delitos y de las penas* que estos

ámbitos temporales parecían ser un poco menos prácticos en los procesos penales, y es que, este autor no malversa el plazo razonable, por el contrario, su discurso plantea que es sin duda importante que el proceso se termine en la mayor brevedad posible porque cuanto más cercana sea la pena al delito cometido, esta será más justa y útil, y esto es factible siempre que en efecto se asigne una pena a la persona que en efecto cometió un delito, y se abre entonces el debate que es el factor problemático de la situación, factor que gira alrededor de aquella situación en la que el proceso no se termina por la pena misma sino porque aquella oportunidad considerada razonable se agotó, caso en el cual suponiendo que la persona es fácticamente culpable pero no se pudo demostrar jurídicamente tal culpabilidad, ese término temporal razonable terminaría beneficiando a aquel que cometió el delito y no a quien fue parte pasiva del mismo, violando también los derechos de este último y no respetando sus garantías de seguridad e integridad que el Estado está en el deber de propender, a este problema se le conoce de forma general como exceso ritual manifiesto, y, en Colombia incluso se ha desarrollado jurisprudencia al respecto.

si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos cierto que si “el derecho procesal se torna en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la Administración de Justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por Exceso Ritual Manifiesto (Sentencia T-1306, 2001). En esa sentencia, se definió el Exceso Ritual Manifiesto como aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Caicedo, 2017, pp. 79 -117)

Se logra vislumbrar con esto el arma de doble filo que puede llegar a ser el ámbito temporal dependiendo del extremo que se esté ocupando en el proceso penal y de los fines que persigue el esquema procesal, por un lado, si el tiempo durante el cual la espera de una resolución del proceso penal llega a dilatarse bastante, es perjudicial para aquel imputado que está esperando una pronta respuesta de la administración de justicia, pero por otro lado también está el riesgo de no garantizarse una eficaz y justa administración de justicia, en virtud de una duración extensa el proceso comienza a perder la salvaguardia de las garantías que precisamente se buscaban proteger desde el derecho sustantivo pero que llevado al proceso parece no cumplir sus finalidades, al respecto Daniel Pastor señala:

(...) dos caras del problema de la excesiva duración del proceso penal. Por un lado, la prolongación del enjuiciamiento sin definición sobre la relación material que subyace a la acción perjudica los fines sustantivos del derecho objetivo, impide que la paz jurídica, jaqueada por la sospecha, se restablezca con la sentencia, sea absolutoria o condenatoria. Por el otro, también el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible es violado por la excesiva duración del proceso. (Pastor, 2004, pág. 52)

Bajo este esquema doctrinal es preciso establecer más fácilmente la dificultad en el plano procesal penal que se pretende desarrollar en este escrito, pero mediante este entendido, para poder abordar mejor el problema también es importante conocer desde un ámbito más específico, la normatividad nacional e internacional incorporada que actualmente las altas Cortes aplican en Colombia.

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Las altas cortes encargadas de aplicar la normatividad organizada en el ordenamiento jurídico colombiano también tienen pronunciamientos significativos con respecto a la cuestión de plazo razonable, pronunciamientos tanto internacionales como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son base y referencia para la jurisprudencia nacional al ser Colombia parte de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, como pronunciamientos nacionales como los de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional colombiana.

En un primer momento refiriéndonos a la Corte Suprema de Justicia, usualmente solemos encontrar sentencias de su sala penal que ahondan acerca de peticiones de libertad por vencimiento de términos debido a una violación al plazo razonable que debe cumplir el proceso penal.

Al respecto, la sentencia 32791 de 2009 indica la manera como los jueces deben contar los términos, esta debe ser ininterrumpida:

(...) la actividad procesal del acusado fue normal dado que no se observa una conducta temeraria dirigida a dilatar indebidamente los términos procesales, y la autoridad judicial dejó transcurrir muchos días sin actividad, refulge contraria a la Constitución y la Ley la negativa a conceder la libertad por parte de los Jueces Promiscuos Municipal y del Circuito de Betulia, Antioquia, situación que conduce a la procedencia del hábeas corpus porque no se puede premiar la negligencia judicial en un proceso que podía y debía ser tramitado en los términos que corresponde por mandato legal. (Sentencia Sala Penal 32791, 2009)

Este pronunciamiento tiene relevancia porque habla de dos elementos importantes a considerar y son los del plazo razonable como una causal de libertad y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, en los cuales se encuentran inmersos dos de los componentes del plazo razonable que son: conducta de las autoridades judiciales y afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En distintos momentos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la manera como las autoridades judiciales deben actuar en cuanto al plazo razonable, y esto es, de la manera más pronta y eficaz posible, encontrando en la especialidad de cada caso si en realidad las circunstancias produjeron una demora en el proceso, o por el contrario, esa

demora fue injustificada gracias a una actuación de inatención y desidia frente al respectivo proceso, así lo refiere esta Corte:

la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya ha señalado el Tribunal, según la Convención, [l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

La Corte ya ha señalado (...) que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, 2005)

De la mano con lo anterior, si dado el caso se logra determinar que esa dilación injustificada es atribuible a una actuación de falta de diligencia y poca efectividad por parte de los operadores judiciales, estos deberán responder de diferentes maneras dependiendo del ordenamiento jurídico en que se trate.

Siguiendo con esta línea, también es posible que pese a una actuación eficiente y pronta de las autoridades judiciales, la complejidad del caso no permita llevar a cabo una pronta resolución del mismo, caso en el cual no se imputa responsabilidad al Estado por un mal direccionamiento de sus operadores, y es ahí entonces donde aparece el otro componente del plazo, y es que, si no existen elementos suficientes para llegar a la sentencia de fondo, no se puede seguir violando los derechos del procesado porque se convertiría en una intervención injusta para él.

Se tiene entonces con esto que la garantía del plazo razonable es entendida por las altas cortes como un medio para que el Estado mediante sus operadores judiciales propendan eficacia, celeridad y diligencia a sus actuaciones procesales, y, a su vez, como un instrumento al servicio del respeto por los derechos fundamentales de aquel que está siendo receptor de esa actuación judicial estatal, a saber:

(...) se ha insistido en la necesidad de diferenciar los dos ámbitos que involucra la garantía fundamental de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento. (...) de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando está en juego la libertad de las personas, la indeterminación de los términos conduce a la violación de los principios y derechos constitucionales. Además, que el legislador ordinario, y probablemente también el constituyente, carece de competencia para derogar el “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”, por ser esa una garantía fundamental contenida en el bloque de constitucionalidad. (Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto interlocutorio AHP6640, 2016)

Frente a las causales de libertad, la Sentencia de la Sala Penal 21643 con radicado n.º 95621 de la Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar dice lo siguiente:

(..) en cuanto se refiere a dilucidar si los términos establecidos en el artículo 175 ajusten para formular acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, realizar audiencia preparatoria o adelantar audiencia del juicio oral, corresponden a días hábiles o ininterrumpidos, amén de precisar la contabilización de los lapsos dispuestos en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la citada legislación para acceder a la libertad provisional. (...)

Sobre tales preceptos conviene distinguir que el artículo 175 no se encuentra instituido para proteger el derecho fundamental a la libertad personal de los

incurridos, como sí ocurre con las causales de libertad provisional reguladas en el artículo 317 del mismo ordenamiento. Aquella norma se orienta a evitar la dilación injustificada de los trámites, aspecto que hace parte de la más amplia noción del derecho fundamental al debido proceso (inciso 3º del artículo 29 de la Constitución) y constituye desarrollo legal de la normativa internacional sobre el particular establecida en el numeral 1º del artículo 8º de la Convención Americana de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y en el numeral 3º, literal c) del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (Ley 74 de 1968). (...) (sentencia Sala Penal 21643, 2017)

Estos pronunciamientos son refuerzos legales para comunicarles a los jueces que la obligación de administrar justicia debe hacerse bajo términos justificados, de lo contrario es posible que se solicite una libertad por dilaciones injustificadas atendiendo al plazo razonable del determinado proceso, es decir, en Colombia los jueces tienen el deber de conceder la libertad en virtud de una violación al plazo razonable, evidenciando una vez más la importancia de esta institución en el ordenamiento jurídico colombiano.

Frente al referido derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, está el siguiente pronunciamiento de la Sentencia 17011 de abril del 2000:

En este contexto no cabe duda de la relevancia de los derechos constitucionales de acceder a la administración de justicia y al debido proceso, último de los cuales también contiene dentro de sus elementos, la garantía de toda persona a que el mismo se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, lo cual constituye a su vez, una prerrogativa fundamental autónoma que debe convertirse en realidad, consagrada en la Constitución Política (Sentencia Sala Penal 59014, 2012).

Por otra parte, tenemos la vinculación del ordenamiento jurídico colombiano con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene rango constitucional, pues es acogida dentro del bloque de constitucionalidad en virtud de su ratificación en la Convención Americana de Derechos Humanos a la que Colombia está



suscrita. Habiendo aclarado esa vinculación, es importante también recordar que en la Constitución se encuentra el origen legal en Colombia del plazo razonable, anteriormente cuando se trabajó el referente histórico de este asunto, también se trajo a colación el artículo 29 de la constitución que habla del debido proceso, que sostiene el fundamento de un plazo razonable en el ordenamiento, y esta figura ha sido desarrollada por la Corte Interamericana más que todo en procesos contra Estados y se parte de la siguiente base:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 5)

Esta base ha sido criterio de decisión en procesos como el de la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador del 12 de noviembre de 1997 donde se asevera la anterior base en el siguiente aparte: “El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997)

Anteriormente se había indicado que la Corte trabaja el plazo razonable bajo cuatro componentes que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.; y cabe resaltar que estos componentes deben ser observados por los jueces de manera elemental en el juicio porque se corre el riesgo de una libertad por violación del plazo razonable.

El recorrido histórico, doctrinal y jurisprudencial asientan el objeto de estudio del presente escrito y además abren paso al análisis del ordenamiento jurídico sustancial y su aplicación en el ámbito procesal penal en aquellos procesos donde el plazo razonable termina siendo indicativo y fundamental para determinada decisión en su respectiva jurisdicción, decisión a partir de la cual se ha de estudiar que tan significativamente influye el plazo razonable en el plano fáctico de la ineficacia del procedimiento penal en Colombia.

La figura del plazo razonable en Colombia ha tenido también su desarrollo jurisprudencial, y es que como se mencionaba al inicio de este escrito, el fundamento del plazo razonable en la legislación nacional encuentra su fuente desde la constitución, codificándose luego dentro de las garantías judiciales que comporta el proceso penal y además que es el que compete en este caso concreto.

De parte de la Corte Constitucional, respecto de este tema ha habido varias discusiones y a su vez varios pronunciamientos, y es que en la jurisprudencia nacional se ha tratado de manejar con mucho cuidado estos asuntos sobre todo porque implican una restricción de derechos fundamentales, los cuales no pueden excederse porque sería una actuación inconstitucional, ya que si bien los operadores judiciales encargados de dar aplicación a la ley a su vez tienen la facultad de restringir derechos fundamentales, la dilación injustificada de esta comporta a su vez una vulneración del artículo 29 y 228 constitucionales y superiores, además de la normativa incorporada en el bloque de constitucionalidad.

Estas facultades y a su vez limitantes que ha traído el sistema procesal penal ha sido objeto de trabajo de algunas decisiones, como, por ejemplo, en la sentencia C 425 de 2008 cuando se reitera que la restricción a la libertad y su duración debe ser justificada por los operadores judiciales, al tenor dice:

la detención preventiva dentro de un Estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley. Bajo

esta consideración, para que proceda la detención preventiva no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma. (Corte Constitucional, Sentencia C 425 de 2008)

Claro es entonces para la Corte, que el proceso penal debe llevarse con las suficientes diligencias orientadas a que se dé solución al proceso, y que durante el mismo se vulneren lo menos posible tanto los derechos del procesado como los de quien llamo a la activación del mismo, pero, el punto de discusión que se quiere abordar en este escrito, es que al parecer, el Estado colombiano trae consecuencias jurídicas más estrictas para la vulneración de garantías del procesado que para su contra parte dentro del proceso, dice la Corte que

La dilación injustificada genera desgaste en la administración y por consiguiente debilita la potestad punitiva del Estado al punto de estar inmerso en sanciones internacionales por vulnerar el plazo en el cual se debe resolver un asunto en un proceso penal (Corte Constitucional, Sentencia C 846 de 1999)

Y lo curioso es que esa orientación por proteger las garantías del procesado ni siquiera pareciese estar fundamentada en el Estado Social de Derecho que es Colombia sino en protegerse de las sanciones internacionales por tratados que en su afán garantista suscribió sin tomar en cuenta la coordinación que debe haber entre la normatividad y el plano factico del país.

Y así se ha ido cimentando la posición jurisprudencial de la Corte en base a estas garantías, y ha trabajado también la discusión acerca de cuándo se deben entender justificadas las dilaciones en el proceso penal, para lo cual toma como base “las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio” (Sentencia T 747 de 2009) entre otras

circunstancias que pueden influir en una demora en el proceso, aclarando además que

La mora en la resolución de un asunto no se puede justificar por vía de la congestión judicial, se debe sustentar en virtud de circunstancias que superen la capacidad del juez, que se tornen imprevisibles e irresistibles, ajenos a su ámbito de control, todo ello porque la persona no puede a costas de la restricción a su derecho, soportar las debilidades del sistema y la carencia de recursos, que por supuesto afectan la administración de justicia, pero de ninguna manera los derechos fundamentales de los intervinientes en el debate oral (Corte Constitucional, Sentencia C-059, 2010).

En todo caso, estableciendo de forma más estricta lo que ha de entenderse por demora injustificada, lo que sí es claro para la Corte es que en los casos en que se presenten estas dilaciones, se están violando las garantías que por vía normativa tanto nacional como internacional incorporada al bloque de constitucionalidad, no se pueden vulnerar, y aquí se entra entonces en la discusión de si hay o no un exceso de garantías para el procesado, si esta situación termina beneficiando más los casos de impunidad que dando una resolución de fondo al proceso penal colombiano, y lo más importante, que implica esto en el grado factico del país.

## **EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL EN COLOMBIA**

Con toda la línea que se ha venido trabajando hasta el momento, es claro que desde el plano normativo el plazo razonable es indudablemente una figura reforzada y “estable”, en el sentido de que se ha incorporado de tal manera al ordenamiento jurídico colombiano que se ha vuelto casi que una base para llevar a cabo un buen procedimiento dentro del sistema penal, entendiendo por buen procedimiento aquel que propende por la mínima vulneración de los derechos de quienes se encuentran dentro del mismo, pero sobre todo, del procesado.

En Colombia el origen de las garantías viene dado constitucionalmente desde la formación como Estado social de Derecho, esto implica que se haya girado desde una visión donde la autoridad era el centro de la sociedad, a otra donde el individuo

se entiende como componente fundamental del desarrollo social en un determinado territorio, por ello, para la Nación tiene relevancia mayor que las normas y principios que han de regir el ordenamiento jurídico colombiano más allá de ser una imposición al ciudadano, sean herramientas para garantizar el cumplimiento de las leyes, sin que este cumplimiento signifique subordinarse de una manera irracional y exagerada ante la autoridad del Estado sino más bien, que signifique que dentro de la actividad humana se le van a facilitar los mecanismos al ciudadano para que se desenvuelva en la sociedad con total respeto y libertades, siempre y cuando respete también las libertades de los demás miembros de la comunidad. En este sentido, el ordenamiento jurídico nacional lo que trae consigo es una serie de principios que entienden el desarrollo del ciudadano como un ser humano, y los impregna en la constitución dándoles un alto rango legal para que así igualmente importante sea su cumplimiento.

La Constitución colombiana intenta aproximarse a través de la estipulación normativa superior, adentrándose en la consideración del hombre en la sociedad nacional mirándolo en la dimensión humana, captando este aspecto al hacer una lectura del Título I “De los principios fundamentales”. Se observa que todos ellos buscan afanosamente, a nivel de principios, evidenciar esa jerarquía que imprime la condición racional al hombre biológico: la vida (artículo 11), la tranquilidad (artículo 12), la libertad y la igualdad (artículo 13), la intimidad personal, familiar y el buen nombre (artículo 15), la existencia frente al ámbito jurídico (artículo 14), y se complementa con los denominados derechos económicos, sociales y culturales: la honra, la dignidad y la intimidad de la familia (artículo 42)<sup>10</sup>, la igualdad de hombre y mujer en derechos y oportunidades (artículo 43), la especial protección de los niños (artículo 44)<sup>11</sup> y el que de manera especial interesa para la ilustración de este ejercicio académico: el derecho a la vivienda digna (artículo 51). (Cabrera, 2018, pág. 6)

Entendiendo lo anterior, se comprende también la razón por la cual todas las ramificaciones jurídicas en Colombia están impregnadas de ese carácter garantista de la Constitución, al ser norma suprema, es de obediencia que esa principalística

y característica personalista se sigan en los diversos ámbitos jurídicos, y el ámbito penal no es la excepción.

Los principios rectores son aquellos que consagran la filosofía y orientación que el procedimiento penal tiene en cada país. Por eso generalmente se encuentran en la Constitución Política, señalados en forma expresa o tácita. Este ha sido el motivo por el cual muchos tratadistas consideran que es necesario incluirlos en el Código de Procedimiento Penal por cuanto al estar consagrados en la Constitución deben aplicarse en todos los estatutos procesales (Martínez, citada en Avella, 2007, pág. 45)

Así, de esta manera, el derecho procesal penal colombiano tiene su base normativa para sustentar la existencia de la garantía del plazo razonable. Como se trabajaba en el primer capítulo de este escrito de manera más extensa, el plazo razonable es un desarrollo constitucional del debido proceso establecido en la Constitución Política de 1991, así mismo es una importación internacional en virtud de su inclusión al bloque de constitucionalidad a través de la suscripción de Colombia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin ánimo de repetir lo anteriormente desarrollado, es importante recordar esto para tenerlo presente como fundamento de la existencia del plazo razonable como una garantía en los procesos judiciales penales del territorio nacional. Con base en el recorrido jurisprudencial de las altas cortes, se tiene entonces que el plazo razonable refiere a una actuación de los operadores judiciales pronta y eficaz, pero también a una constante vigilancia de las garantías fundamentales del procesado mientras se lleva a cabo dicha actuación, garantías que están estipuladas expresamente en la Constitución, y, en armonía con toda esta presente narrativa, desde un primer punto de vista pareciera estar todo conforme entre sí, sin embargo en esta doble función en la práctica suele revestirse de complejidad, y a continuación se va a desarrollar la idea para dar mejor entendimiento.

En una primera ocasión se podría decir que no es correcto afirmar que esta figura está orientada a la búsqueda igualitaria de protección de garantías para todos los vinculados al proceso, como ha dicho la Corte Interamericana:

El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003)

Bajo este entendido es notable que lo que la Corte Internacional pretendía desde un primer momento era establecer el plazo razonable como aquel lapso de duración que resuelve un proceso sin dar lugar a una prolongación indebida o excesiva del mismo, y en este sentido, la orientación que Colombia quiso importar en su momento acogiendo esta figura no fue descabellada, al contrario, hubiese sido la más certera de no haber girado hacia una parte del proceso. Lo anterior significa que en el ordenamiento nacional, el exceso de garantías que se pretendió para el procesado y se estableció en la legislación, quizá si estaba logrando proteger al mismo y dar una duración razonable al proceso, pero dejó una gran brecha y es que si bien los procesos llegan a su fin, no lo hacen siempre porque se haya resuelto el caso que llamo a su apertura, sino que muchas veces llegan a su fin en virtud de que no hay lugar a seguir llevando a cabo el proceso porque la investigación no ha permitido arrojar de manera rápida indicios claros para una solución del caso y entonces aquel a quien se le están vulnerando sus derechos fundamentales se ve perjudicado por la demora, y en ese plano entonces se debe dejar de restringir sus derechos para garantizar la no vulneración injustificada, y así el proceso llega a su fin.

La ley ordena claramente que cuando exista el vencimiento de los términos procesales la duda se resolverá a favor del reo: “En caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de instrucción o por la imposibilidad de recaudar o practicar pruebas, la duda se resolverá en favor del procesado”. En este sentido, si una vez vencido el término legal existían

dudas sobre la responsabilidad del sindicado pudo haberse reconocido la configuración del in dubio pro reo o haberse calificado el mérito del sumario de acuerdo a las pruebas allegadas, pero no continuarse la instrucción. Por lo anterior, la ley establece claramente que “vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación”, por lo cual este plazo no es meramente indicativo y debe cumplirse, pues constituye una garantía de seguridad jurídica no solo del imputado, sino de todos los sujetos procesales. (Corte Constitucional, Sentencia T 647 de 2013)

Así las cosas, es prudente preguntar si en búsqueda de esa protección de garantías al procesado no se estaría vulnerando también las garantías de quien activo el proceso penal para que haya “justicia”, porque la idea original del plazo siempre fue un término temporal que permitiese a todos los vinculados la protección de sus garantías, pero en Colombia resulto ser más favorable para el procesado, y esto es preocupante porque incide directamente en un aumento de los casos que quedan impunes, y esto a su vez conlleva a que cada vez menos personas acudan al sistema procesal penal para buscar una solución, debido a que estas situaciones hacen que se genere desconfianza al sistema judicial, y a su vez las consecuencias que esto trae, entre otras, son la violencia generada en algunos sectores que buscan soluciones de maneras distintas a las judiciales, también un aumento de delincuencia en delitos menores cuya investigación se sabe de ante mano no se va a llevar a cabo de la manera más exhaustiva posible, por lo cual hay una pérdida de respeto al sistema judicial penal, e incluso una desconfianza en si al acceso a la jurisdicción para resolver controversias también de otra índole.

La teoría y la práctica del acceso a la justicia quedan oscurecidas cuando entra en la escena la máxima “justicia retrasada es justicia denegada”. Un problema mayor en el acceso a la justicia reside en la generalizada tardanza en alcanzar la solución de la controversia por la vía procesal. Esto gravita negativamente sobre la impresión que se tiene de la justicia y la confianza que en ella se



deposita. Para el principio de celeridad procesal, reviste importancia capital el concepto de plazo razonable, que se aplica a la solución jurisdiccional de una controversia (lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva). En tal sentido, la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia. (García (2002) y Alcalá-Zamora (1961), citado en Cusi)

Esto es la evidencia de que, no existe total correspondencia jurídica y fáctica en el plano del ordenamiento penal colombiano, pese a que no hay fallas desde el ámbito normativo, quizá el legislador tuvo que hacer un análisis de si a pesar de estar la figura bien estructurada normativamente y concordar con el sistema normativo nacional, en realidad iba a contribuir de manera eficaz a la adecuada resolución de casos penales que entran a la jurisdicción, porque que sea una garantía no exime a ninguna figura jurídica de ser estudiada en el plano fáctico, pero lastimosamente ese fue probablemente el desatino del legislador.

Ahora bien, identificado el problema en cuestión, se abre paso a pensar desde una perspectiva lógica cual sería una alternativa para evitar que se generen más problemáticas de las que se solucionan, y no es un trabajo nada sencillo considerando que de la forma como está establecido el ordenamiento jurídico colombiano, sentado en las bases de un Estado Social de derecho, la alternativa de buscar la no aplicabilidad de esta figura sería nula, ya que si bien presenta problemáticas, también es una forma de cumplir con lo establecido en las leyes y la Constitución del país, por lo que la manera más correcta de intentar dar una solución sería buscando en el ámbito del plano real, es decir, en aquellas instituciones encargadas de la investigación, y para ello es necesario traer a colación el estándar de prueba en Colombia y la investigación en el proceso penal colombiano.

### PROBLEMAS PRÁCTICOS

De acuerdo con el planteamiento del presente trabajo, la crítica no es directamente a la garantía de plazo razonable, es imperante que ese punto quede

claro, lo que se busca es dar una posible solución al problema práctico que está presentando la aplicación de esta garantía, que como ya se ha mencionado en varias ocasiones, normativa y jurídicamente es más que pertinente para el caso colombiano.

A esta implementación y estructuración jurídica, es en este punto necesario referir también algunos problemas adicionales que hacen que en el plano fáctico el plazo razonable tenga tal efecto tan inesperado, y es que no se puede esperar que una figura sea correctamente aplicable al plano procesal penal, cuando de por sí ese mismo plano de manera general ya es en sí mismo inaplicable del todo bien. La Constitución Política colombiana en su artículo 228 dicta expresamente:

ARTICULO 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 228)

Lo que esboza a grandes rasgos que el legislador le está dando igual importancia al plano sustancial y procesal, puesto que afirma que se debe administrar justicia atendiendo a las normas sustanciales y además cumpliendo con la diligencia y eficacia que los términos procesales lo estipulan, sin embargo, cualquier colombiano que haya requerido en algún momento de una aplicación del sistema judicial para un caso concreto puede desvirtuar fácilmente lo que se ve tan sencillo y oportuno en la Constitución, porque, como se ha reiterado varias veces en esta narrativa, el legislador las más de las veces no analiza de forma exhaustiva que tan pertinente es aplicar una figura jurídica al plano real social del país, así concuerda Murillo cuando dice:

Las deficiencias de la administración de justicia son también responsabilidad de las otras ramas del poder público y la sociedad en general. Pinilla afirma que a la administración de justicia le han sido delegadas una cantidad de funciones ya

que, por ejemplo, es a esta rama a la que le toca aplicar las leyes, muchas veces defectuosas e ineficientes, que crea el poder legislativo y los decretos que elabora el poder ejecutivo. Existe una “falta de apropiada atención por las otras ramas del poder público, por falta de racionalización y de estabilidad de los procedimientos y la ingente sobrecarga en las competencias. (Murillo, citado en Velásquez, 2019, pág. 6)

Y esto es importante porque trae más consecuencias, y es que, estas deficiencias en los procesos judiciales logran muchas veces que los ciudadanos pierdan la confianza en el Estado para que resuelva sus problemas, dejan de poner sus asuntos en los operadores judiciales y se genera una cultura de no hacer uso de los mismos y buscar medios alternativos a ello. En el mejor de los casos se podría imaginar que esa alternativa a la desconfianza judicial pueden ser los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero lastimosamente son un porcentaje menor de personas los que hacen uso de los mismos. De acuerdo con un estudio realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (en adelante, DANE) entre enero de 2018 y diciembre de 2019 solo el 35% de las víctimas de delitos como hurtos, riñas o extorsiones acudieron a las autoridades judiciales para resolver el problema, y lamentablemente no se evidencia en las estadísticas que el resto del porcentaje total haya solucionado su problema precisamente por medio de métodos alternos como los acuerdos, así lo presenta el periódico El Tiempo acerca de cómo resuelven estas situaciones los colombianos:

El 44 % no hizo nada, el 35 % acudió ante una institución o autoridad, el 19 % trató de llegar a acuerdos con quien tuvo el problema, el 0,6 % actuó de forma violenta, y el 0,12 % acudió a un actor ilegal. Es decir, aunque a 8 de cada 10 colombianos les generaron afectaciones notables sus problemas, solo 3 de cada 10 tomaron rutas institucionales para resolverlos. (El Tiempo, 2021)

Tomando como base las cifras representadas en la encuesta del DANE, se puede decir entonces que en efecto la confianza que los ciudadanos en Colombia tienen hacia sus operadores judiciales es mínima, y esto gracias a la forma en que se ha intentado establecer el mismo ordenamiento jurídico, a tal punto que en lugar

de llenar de garantías al ciudadano, lo que se ha hecho por el contrario es llenar de formalismos el procedimiento judicial con la intención de que el proceso se lleve a cabo bajo los límites de los principios impregnados en la Constitución, pero que es evidente que esa finalidad no está cumpliéndose. Aunque esa desconfianza se genera en la totalidad de la población, por causas sociológicas se puede llegar a concluir que en los sectores marginales de la sociedad la desconfianza es de un mayor nivel, debido a que son generalmente sectores que se desarrollan en un desorden social y en una especie de “apartheid” institucional donde lo común no es recurrir a las autoridades judiciales, sino a otros medios. Y aquí, cabe también la aclaración, en la sociedad colombiana, como en muchas sociedades en América Latina, la población “marginal” es la mayoría del total de la población colombiana, cuyas causas serían cuestión de todo un trabajo diferente a este por complejo y extenso, pero aquí solo se va a mencionar este factor para explicar los problemas prácticos de esta figura sustancial, y, en ese sentido, el DANE confirma que las cifras de pobreza en Colombia son alarmantes:

Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), el año pasado 42,5% de la población estuvo en condición de pobreza, es decir, hubo un aumento de 6,8 puntos porcentuales (pps) frente a la cifra de 2019 (35,7%). En total son más de 21,02 millones de personas las que subsisten con menos de \$331.688 mensuales, un monto que, según el Dane, es la línea de pobreza en Colombia. En 2020, 2,78 millones de personas ingresaron a condición de pobreza extrema

Lo que agrava más la situación es que 7,47 millones de colombianos viven con menos de \$145.004 al mes, es decir, viven en condiciones de pobreza extrema y sus ingresos no les alcanzan para consumir las calorías que necesita una persona para tener buenas condiciones de salud. (La Republica, 2021)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede esclarecer el por qué la desconfianza judicial es mayor en estos sectores marginales -que son más de los sectores que viven en condiciones de pobreza, pero que se puede tomar como referencia en todo caso-, siendo estos la mayoría en la población colombiana,

también proporcionalmente es menor el porcentaje de personas que acuden a instituciones estatales para resolver sus conflictos, así lo comparten los siguientes autores:

Hay circunstancias que colaboran a generar situaciones de temor y desconfianza en el sistema judicial, como consecuencia de una extendida desconfianza en las autoridades públicas. Si bien los bajos niveles de credibilidad en los poderes del Estado es un fenómeno común a las clases sociales en América Latina, las personas en situación de pobreza tienen sobrados motivos para desconfiar de un sistema que les resulta expulsivo. El formalismo excesivo en los procesos, acompañado de un lenguaje diferente y específico que resulta lejano y desconocido para la mayoría, colaboran a alejar los procedimientos legales del entendimiento del común de las personas. (Birgin y Gherardi, 2008, pág. XV)

La percepción de las instituciones legales y el inicio de los litigios también puede ser abrumadora, ya que se percibe un estigma social sobre la utilización de la ley como método de búsqueda de justicia, como un factor negativo. Además, la gente pobre tiende a desconfiar de las instituciones formales y de la ley; en muchos casos esta desconfianza coincide con la percepción de que obtener justicia en el sistema legal es difícil, o imposible. (Anderson, citado en Van Rooij, 2008, pág. 193)

Con lo anterior, queda esbozado de manera general que las consecuencias que tiene el intentar aplicar figuras normativas sin tener en cuenta el plano factico puede resultar muy peligroso en el desarrollo de la sociedad, en cuestión poco tiempo se pasa de la congestión judicial, a saber porque es tan común la desconfianza judicial en la población colombiana y a terminar concluyendo que esas situaciones en conjunto terminan incidiendo en un aumento de actividad delictiva por la falla del sistema procesal penal.

Por último, en este aparte también es importante desarrollar el concepto de justicia local. Todos los factores problemáticos en la práctica aquí tocados se relacionan entre sí, incluso algunos son consecuencia de otros, lo que sí está claro es que se los evidencia fácilmente en la sociedad colombiana y no es precisamente

un problema reciente. El hecho de que no haya real armonía entre el plano factico y el jurídico en el país, trae consigo todo lo anteriormente mencionado: congestión judicial, desconfianza en las instituciones encargadas de administrar justicia, esta última a su vez, al ser proveniente en su mayor parte de sectores marginales de la población como aquellos que viven en condiciones de pobreza, genera una inclinación hacia la práctica de otras formas de solucionar conflictos, formas no precisamente acordes con el ordenamiento jurídico y que no son pocas debido a que en Colombia la mayoría de la población hace parte de esta mencionada población marginal, lo cual incide directamente en la creación de grupos al margen de la ley, en el irrespeto a las autoridades legitimadas para impartir justicia y en un desorden social y jurídico abrumador.

Ahora bien, suponiendo que todo esto es problemático no por la falta de armonía entre planos de la que se ha venido hablando, sino porque las personas no utilizan el sistema de impartición de justicia estatal, se podría decir que incluso cuando hay uso de los operadores judiciales, las consecuencias terminan siendo las mismas que las que fueron desarrolladas con antelación, algunos estudios estadísticos demuestran que a pesar de recurrir al apoyo institucional, la eficacia del sistema penal sigue sin cumplir totalmente su finalidad.

La mayoría de municipios con eficacia baja y muy baja se sitúan en corredores que comparten varios fenómenos tales como: i) presencia de grupos armados, ii) zonas de cultivos de uso ilícito, iii) zonas de transporte de insumos para la producción de coca, iv) presencia de minería ilegal y v) baja calidad en las instituciones. Lo llamativo de este mapa es precisamente que estos factores operan bajo un escenario de ineficacia judicial a nivel local lo que permite la ejecución de estas actividades a un muy bajo costo en materia de exposición penal. (García y Espinosa, 2013, pág. 77)

Este aparte se ha encargado entonces de develar de manera general las implicaciones que tiene esta mala práctica legislativa, de erróneamente pensar que fijar una artillería normativa con todas las garantías posibles siempre y en todos los

casos es bueno, primero se debe hacer un análisis de aquello que la sociedad en cuestión está solicitando, porque luego entonces esa misma artillería puede apuntar al revés y terminar por causar más problemas al Estado, y este solo podrá responder con más garantías por su mal hábito de no estudiar correctamente las implicaciones prácticas de una determinada normatividad en la sociedad colombiana, y estancarse en el plano de lo jurídico nada más.

En el Estado social de derecho las autoridades públicas no solo tienen la obligación específica de garantizar los derechos, sino también la obligación primaria de construir las condiciones bajo las cuales la garantía de esos derechos sea posible. Estas cargas primarias son de dos tipos. En primer lugar, la obligación de adoptar medidas, lo cual no se limita simplemente a la configuración de un orden normativo que apunte a la protección de derechos humanos sino a la generación de condiciones institucionales necesarias —tanto en materia de capacidades del Estado como en materia normativa— que garanticen el pleno ejercicio de los derechos. Como parte de esas obligaciones los Estados deben establecer recursos accesibles y eficaces para hacer justiciables los derechos. Estos recursos deben adaptarse de una manera que tenga en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas. (García y Espinosa, 2013, pp. 142-143)

## **PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Con todo lo expuesto, lo más pertinente para el caso es entonces encontrar una solución a esta problemática que sea acorde con las circunstancias que ya están establecidas en el sistema jurídico nacional, debido a la gran dificultad que implicaría un cambio total de normatividad, o de jurisprudencia, o más aun, del Estado social de Derecho de corte garantista y personalista que posee Colombia. Si ya hay que trabajar con el plano jurídico que corresponde al actual, es preciso decir que una modificación ligera si se podría hacer, y es que si los procesos penales en Colombia llegan la mayoría a su fin no porque se haya dado una solución de fondo sino porque no se tuvieron los suficientes medios para seguir reteniendo las garantías del procesado, hay que poner atención en que tanta exigencia tiene

Colombia respecto de esos medios, y entender la razón de que sea tan complejo en muchos casos cumplir con el estándar probatorio solicitado.

El estándar de prueba y su grado de exigencia ya viene dado por la Constitución misma, en ese sentido, la carta magna por ser propia de un Estado personalista tiene un estándar de prueba alto, y eso se ve confirmado por lo que dispone el Código de Procedimiento Penal. Larry Laudan (2013) dice que en el proceso penal se buscan tres objetivos básicos:

1. La reducción del error: se busca reducir el error en los fallos judiciales porque en últimas, en el proceso penal buscamos la verdad y por eso hay que reducir el error al mínimo para evitar fallos falsos. Con todo, hay que reconocer que en el proceso penal se producen errores, se profieren fallos equivocados, que muchas veces se termina condenando a un inocente, y en muchas ocasiones se termina absolviendo al culpable, y esto nos lleva al segundo objetivo del proceso penal:
2. Distribuir el error: para poder hacer esto, hay que entender cuál error es más grave: ¿absolver a un culpable o condenar a un inocente?, si se tiene claro que el ordenamiento jurídico colombiano le da mayor gravedad a condenar a un inocente que absolver a un culpable, se configura un estándar de prueba alto que busque preferir la falsa absolución a la falsa condena.
3. Materializar otros valores de políticas públicas no epistémicas: en el proceso penal se le va a dar gran importancia a ciertos valores, a los derechos fundamentales del procesado, a los derechos de la víctima, a los secretos profesionales, al valor de la familia. Laudan dice que esos valores epistémicos terminan muchas veces obstaculizando la búsqueda de la verdad.

Siendo esto así, se entiende que en Colombia el estándar probatorio es llegar más allá de toda duda razonable, y en este sentido, los medios probatorios para cumplir con la exigencia constitucional son bastante complejos de obtener.



Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. (Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano, artículo 381)

Establecido de este modo, se logra entender porque muchos procedimientos entonces se dejan terminar por el paso del tiempo injustificadamente, las autoridades encargadas de cumplir con ese estándar de prueba no tienen el tiempo suficiente para poder comprobar realmente la responsabilidad del procesado, además, como se considera que se debe preferir una impunidad a una falsa acusación, es ahora coherente porque en el procedimiento penal colombiano se prefiere cumplir con el plazo razonable antes que con la aplicación del derecho sustancial.

Aunque parece todo en este punto tener sentido, no está de más aclarar que el sistema penal en Colombia es de tendencia acusatoria, y, además, que el Código de Procedimiento Penal colombiano es una importación del derecho norteamericano, cuyo corte es de common law. Esto es importante debido a que, si ya se ha marcado esa diferencia, es decir, si el paso de tener un sistema de procesamiento distinto en ámbito penal que, en las demás ramas del derecho, no es tan descabellado sugerir que así mismo el estándar de prueba siga la norma penal procedimental y no la norma sustancial del sistema jurídico colombiano en general.

Que el estándar probatorio se adecue de tal forma que cumpla con los mismos lineamientos del common law que además fue el importado por la ley 906 (Código de Procedimiento Penal) no significaría una violación a lo dispuesto por la Constitución de 1991, ya que no se dejan de velar por las garantías fundamentales del reo, simplemente, entendiendo la realidad que ocupa el país, es una garantía para que las instituciones y operadores judiciales encargados de impartir justicia, puedan hacerlo de una manera más eficaz al no tener el abrumador peso de tener

que cumplir con normas procedimentales tan celeras para un ámbito tan complejo como lo es el penal.

Los sistemas del derecho anglosajón están dotados de una serie de elementos cuya organización permite que, finalmente, el proceso sea investido con las garantías necesarias para que la autoridad se base en una cota satisfactoria de información, generada a partir de las pesquisas realizadas por la policía, que le permita tener certeza a la hora de poner en funcionamiento el engranaje del sumario penal. (Velandia, pág. 8)

De ningún modo la sugerencia es a cambiar totalmente el estándar probatorio totalmente por parámetros de common law, pero si es un llamado a hacer una revisión de la eficacia que dichos parámetros, teniendo una mediana aplicabilidad, podrían ser más útiles que los que actualmente tiene Colombia.

Si el plazo razonable está compuesto por dos elementos que buscan proteger tanto las actuaciones judiciales para eficacia procesal, y además las garantías fundamentales del ciudadano al que se le está infligiendo de la fuerza penal, un punto medio entre la duración de la actuación y el respeto por los derechos del acusado pueden resultar en una mayor eficacia que la que hoy se vive en las instituciones judiciales, ya que se trata de una adaptación de la figura a la realidad colombiana, una vez visto a través de esta narrativa que no resulta del todo acorde.

Una propuesta en ese plano medio entonces, resulta del análisis de las implicaciones prácticas que ha tenido la aplicación del plazo razonable en el sistema jurídico colombiano, y se desarrolla a través de una aplicación que, sin violentar la constitución, permite a las autoridades tener mayor oportunidad para una investigación integral. Aquí es importante entender que en el plazo razonable como se dijo al inicio de este escrito es un desarrollo del debido proceso que lo que quiere es evitar dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales, y cabe resaltar que cambiando un esquema de este concepto se puede llegar a un consenso entre el plano normativo y factico del país. De esta forma, este consenso consiste en que mientras las actuaciones procesales de investigación se estén llevando de una

manera adecuada, cumpliendo con lo que la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como los parámetros para determinar la razonabilidad del plazo, a saber: (i) complejidad del caso o del asunto, (ii) actividad procesal del interesado, y (iii) comportamiento de las autoridades judiciales, se le dé una mayor o menor relevancia al estándar probatorio atendiendo a la complejidad del caso concreto, traducido esto en una mayor oportunidad para las actuaciones de las autoridades judiciales, no se debe entender como la posibilidad de condenar sin los suficientes medios probatorios, sino en una flexibilización tanto del tiempo como de medios probatorios para evitar una impunidad.

Es importante recalcar que esta solución no es global a todos los problemas prácticos desarrollados, sencillamente porque como se aclaró al inicio del acápite es una medida acorde a la luz de los parámetros normativos que hay que seguir actualmente en el sistema penal colombiano, puesto que una solución de fondo implicaría un análisis exhaustivo y extremadamente cuidadoso de factores sociológicos, históricos, económicos, políticos y jurídicos que han hecho parte de Colombia a lo largo de los años, y esta cuestión se sale del ámbito normativo y procesal que desde un inicio se planteó en este trabajo.

Así las cosas, se podría concluir que el estándar probatorio posiblemente puede terminar siendo muy útil al momento de brindar una alternativa a la problemática en que se convirtió una indebida aplicación de la figura jurídica del plazo razonable, permitiendo así que en los procesos penales una vez establecida la particularidad del caso y su respectiva complejidad, se permita particularmente una flexibilización tanto del estándar probatorio como del plazo razonable, para que así las autoridades puedan ejercer sus labores operacionales de una forma más exhaustiva respondiendo a la especialidad del caso, y que la probabilidad de que el proceso termine con una decisión de fondo sea mayor, y a su vez aumente la confianza de los ciudadanos al momento de acudir a las instituciones y a la jurisdicción penal para la resolución de controversias, esto significa adaptar un poco más las situaciones jurídicas a la realidad colombiana, ya que está comprobado que

un Estado social de Derecho debe garantizar su ámbito normativo pero también tener presente el plano factico, el político, el económico, analizar el desarrollo del país y tener una mayor eficacia normativa de la que se ha venido teniendo en los últimos años.

## **REFERENCIAS**

### ***Libros:***

Alcala-Zamora y Castillo, N. (1961). Etapas Procesales de la Literatura Española. Buenos Aires. Pág. 62.

Beccaria, C. (2019). De los Delitos y De Las Penas. Editorial Temis. Pág. 137

García, M. y Espinosa, J. R. (2013). El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Editorial Dejusticia.

Laudan, L. (2013). Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica, Carmen Vázquez y Edgar Aguilera (trad.), España, Marcial Pons, 2013, Pág. 22.

Martínez, G. Procedimiento Penal Colombiano, Octava Edición Ed. Temis, Bogotá D.C. Colombia, 1994

Segado, F. (1992). El Sistema Constitucional Español. Madrid: Dykinson, 1992, Pág. 282 citado por Reinaldo Bustamante en el escrito sobre “Derecho fundamental a un proceso justo”. Lima: ARA Editores, 2001, Pág. 243

### ***Publicaciones periódicas***

Anderson, M.R. (2003) Access to justice and legal process: making legal institutions responsive to poor people in LDCs. Working paper series, 178. Brighton: IDS.

- Birgin, H. y Gherardi, N. (2008). La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales. Colec. "Género, Derecho y Justicia". N° 6. Pág. XV
- Cabrera-Suárez, L. A. (2018). El significado real de que Colombia sea un Estado Social de Derecho. *Dixi*. 27. abril 2018. doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2390>
- Caicedo, A. (2017). El exceso ritual manifiesto y la visión constitucional de la actividad judicial. *En Justicia*, 32, 79-117. <https://doi.org/10.17081/just.23.32.2907>
- Cárdenas Ravelo, P. N. (2017). Las Etapas y los Actos Pre procesales y Procesales en el Sistema Acusatorio Colombiano. Edu.co. Recuperado 16 de noviembre de 2021, de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11146/LAS%20ETAPAS%20Y%20LOS%20ACTOS%20PREPROCESALES%20Y%20PROCESALES%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1>
- Editorial La República S. A. S. (2021, abril 30). Más de 21 millones de personas viven en la pobreza y 7,4 millones en pobreza extrema. *La Republica*. <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-21-millones-de-personas-viven-en-la-pobreza-y-74-millones-en-pobreza-extrema-3161813>
- García Ramírez, S. (2002). Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México. Pág. 133 y 134.
- Justicia, R. (2021, julio 9). ¿Qué hace ante un conflicto? Dane revela cómo se resuelven en el país. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/dane-encuesta-muestra-como-resuelven-los-conflictos-en-colombia-601881>

Pastor, D. (2004). Plazo Razonable. Revista de Estudios de la Justicia

### ***Trabajos de grado***

Gómez, H. J. Z. (2012). El Plazo Razonable como Garantía Procesal. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C. Recuperado el 16, noviembre, 2021, de:

[https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9404/ZuletaGomezHeidyJohana2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20\(en%20adelante%20OCIDH\)%2C,tan%20pronto%20como%20sea%20posible.](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9404/ZuletaGomezHeidyJohana2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20(en%20adelante%20OCIDH)%2C,tan%20pronto%20como%20sea%20posible.)

Velandia, C. E. Estándares Probatorios en el Sistema Acusatorio y su Desarrollo en Colombia. Tesis de grado. Universidad Católica de Colombia.

### ***Documentos legales***

#### **Normas jurídicas**

Constitución Política de Colombia de 1991

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano

#### **Sentencias**

Corte Constitucional, Sentencia C 846, 1999

Corte Constitucional, Sentencia T-1306, 2001

Corte Constitucional, Sentencia C 425, 2008

Corte Constitucional, Sentencia T 747, 2009

Corte Constitucional, Sentencia C-059, 2010

Corte Constitucional, Sentencia T 647, 2013

Corte Constitucional, Sentencia C 341, 2014

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, 2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso González Medina y Familiares vs República Dominicana, 2012

Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sala Penal 32791, 2009

Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sala Penal 59014, 2012

Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio Sala de Casación Penal AHP6640, 2016

Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sala Penal 21643, 2017